

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN**

y

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA – SUNAT**

LAUDO ARBITRAL

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2015
Expediente No. 065-2015-MTPE/2/14**

TRIBUNAL ARBITRAL

Mauro Ugaz Olivares - Presidente

Víctor Ferro Delgado

Javier Neves Mujica

**Secretaria Arbitral
Carolina García Sáenz**

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 07 de julio del 2017, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2010-2011 entre el **SINDICATO Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria** (en adelante, el SINDICATO) y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** (en adelante, la "SUNAT") tramitada ante Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 065-2015-MTPE/2/14; se reunió bajo la presidencia del doctor Mauro Ugaz Olivares y la presencia de sus miembros, el doctor Víctor Ferro Delgado y el doctor Javier Neves Mujica, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, LRCT), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR;

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de junio de 2016, a las 10:15 a.m, se llevó a cabo la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el presente proceso arbitral, el referido Tribunal conformado por los doctores Mauro Ugaz Olivares (Presidente), Víctor Ferro Delgado y Javier Neves Mujica quedó formalmente instalado, ratificando sus miembros la aceptación del cargo de árbitros, y fijando las reglas procesales del arbitraje.
2. En dicha oportunidad, acudieron los representantes del SINDICATO y el Procurador Público de la SUNAT, quien acreditó a través de su escrito de apersonamiento y de la Resolución Suprema No. 088-2014-JUS, sus facultades para representar a la SUNAT en el presente procedimiento arbitral.
3. Sin embargo, el SINDICATO planteó una cuestión previa y solicitó el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a la participación del procurador público de la SUNAT en el presente arbitraje sin que se encuentren presentes ninguno de los representantes de la SUNAT. Asimismo, se advirtió la ausencia de los anexos en el cargo del escrito presentado por la SUNAT, motivo por el cual se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas para que se subsane la observación advertida. Del mismo modo, se otorgó un plazo de tres (03) días a la SUNAT para que absuelva la cuestión previa planteada por el SINDICATO. Conforme a ello, el Tribunal Arbitral suspendió la audiencia de instalación para dar trámite a lo señalado.
4. A través de la Resolución No 4, se tuvo por cumplido el mandatado requerido al SINDICATO y se corrió traslado a la SUNAT para que absuelva los argumentos expuestos por el SINDICATO dentro de un plazo de tres (03) días útiles.
5. Así, mediante la Resolución No. 5, se notificó el escrito presentado por la SUNAT a través del cual daba cumplimiento al mandato requerido por el Tribunal Arbitral y absolvió aduciendo que el Procurador Público tiene las facultades de representar a la referida Entidad.
6. Con fecha 08 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral notificó la Resolución No. 6,

- concediéndole el plazo de dos (02) días útiles para que la SUNAT manifieste su postura al respecto y precise el nombre de la o las personas que ejercerán la representación de la Entidad. Asimismo, se estableció que, de no existir respuesta a dicha notificación, el Tribunal Arbitral entendería que la SUNAT se encontraba de acuerdo con la representación única y exclusiva por parte del Procurador Público mencionado anteriormente.
7. El mismo 08 de julio de 2016, el SINDICATO presentó escrito informando los representantes que habían sido designados por la SUNAT para el proceso de negociación colectiva del presente pliego de reclamos. Dicho escrito, fue puesto a conocimiento de las partes, a través de la Resolución No. 7.
 8. Mediante Resolución No. 8 se dio por cumplido con el requerimiento realizado a través de la Resolución No. 6, el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT habiéndose designado dentro del plazo previsto a sus Procuradores Públicos como sus únicos representantes en el presente arbitraje, por lo que, al haberse resuelto la cuestión previa planteada por el SINDICATO, se requirió a las partes para que sustenten e indiquen las razones por las cuales se justificaría el arbitraje planteado, dejando constancia que el plazo continuaría suspendido hasta la eventual presentación de las propuestas finales.
 9. Con fecha 19 de julio de 2016, el SINDICATO presentó un escrito aduciendo que no pudo hacer valer sus derechos por no haber obtenido una decisión estimatoria o desestimatoria sobre la objeción planteada en la Audiencia de Instalación realizada el 13 de junio de 2016. Asimismo, el Procurador Público de la SUNAT presentó un escrito aclarando que el Procurador Público designado ejercerá la defensa jurídica de SUNAT.
 10. Con fecha 22 de julio de 2016, se dejó constancia a través de la Resolución No. 10, que el SINDICATO presentó escrito en el cual indica y sustenta las razones por las cuales justificaría el arbitraje planteado, cumpliendo con la Resolución No. 8.
 11. Mediante Resolución No. 11 se convocó a las partes a una Audiencia destinada a sustentar la procedencia del proceso arbitral a llevarse a cabo el 3 de agosto de 2016 a las 8:30am.
 12. Así, con fecha 03 de agosto de 2016 se llevó a cabo la Audiencia referida anteriormente, en la cual ambas partes contaron con tiempo suficiente para exponer lo que consideraban pertinente a sus intereses y sustentar las razones que justificarían la procedencia o no del arbitraje.
 13. Luego de una serie de escritos presentados por las partes, a través de la Resolución No. 15, se pone en conocimiento la declaración de procedencia del arbitraje potestativo solicitado por el SINDICATO, conforme a lo contenido en la Resolución No. 14.
 14. De esta manera, habiendo solicitado SUNAT una ampliación del plazo a efectos de que pueda solicitar su propuesta final, el Tribunal Arbitral decidió otorgar dicha ampliación a ambas partes hasta el día 11 de agosto de 2016.
 15. Conforme a lo indicado en el párrafo anterior, a través de la Resolución No 17

se deja constancia de que ambas partes cumplieron con presentar su propuesta final, motivo por el cual se fijó la audiencia para que puedan intercambiar y sustentar sus propuestas finales el día 16 de agosto de 2016.

16. Posteriormente, con fecha 16 de agosto de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Posiciones, a través de la cual se hizo entrega física de las propuestas finales. Asimismo, se procedieron a sustentadas, habiéndose otorgado el uso del derecho de réplica. Cabe señalar que en dicha oportunidad, se volvió a dejar constancia de la suspensión del plazo, toda vez que se solicitó al Ministerio de Trabajo la valorización de las propuestas presentadas por las partes.
17. Posteriormente, las partes presentaron una serie de escritos a través de los cuales sustentaron los argumentos que respaldan sus propuestas, los cuales fueron puestos a conocimiento de las partes.
18. Así, mediante la Resolución No. 20, se notificó a las partes el Informe Laboral No. 008-2016/MTPE/2/14.1 emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, referente a la valorización de las propuestas finales presentadas al Tribunal Arbitral.
19. Ante ello, el SINDICATO presentó escrito exponiendo sus argumentos frente a la valorización de la propuesta final emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme se muestra en la Resolución No. 21.
20. Del mismo, a través de escrito notificado a las partes, la SUNAT expuso sus argumentos frente a la valorización realizada frente a la valorización de la propuesta final emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

2.1. Propuesta final del SINDICATO

21. El SINDICATO ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:

"1. CONDICIONES DE TRABAJO

PRIMERA: ASIGNACIÓN VACACIONAL

La SUNAT conviene en otorgar a los trabajadores una asignación vacacional equivalente a S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles). La asignación vacacional será abonada al inicio del mes que el trabajador hace goce efectivo de su descanso o parte de él.

SEGUNDA: LICENCIA SINDICAL

La SUNAT reconocerá a dos dirigentes sindicales la licencia permanente. Asimismo, reconocerá cinco mil ochocientos (5,800) horas anuales para ser utilizadas por los otros miembros de la junta directiva y,

adicionalmente, tres mil (3,000) horas para uso de los delegados y subdelegados.

2. ARMONÍA LABORAL

TERCERA: BONO POR CIERRE DE PLIEGO

La SUNAT conviene en otorgar, por única vez, por concepto de Bono por Cierre de Pliego, la suma de diez mil soles (S/. 10,000.00) a cada uno de los trabajadores afiliados a la organización sindical.

Este beneficio será abonado dentro de los diez (10) días calendario siguientes de notificado el laudo arbitral.

3. DELIMITACIÓN

CUARTA: ÁMBITO SUBJETIVO

La presente convención colectiva es aplicable a todos los trabajadores afiliados al SINAUT-SUNAT que tengan relación laboral vigente a la fecha de notificación del laudo arbitral.

QUINTA: VIGENCIA

El presente laudo que hace las veces de Convención Colectiva tendrá una vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017”.

2.2. Propuesta final de la SUNAT

23. Por su lado, SUNAT ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:

“1. Condiciones Económicas.

Clausula Primera: La SUNAT conviene en otorgar, por única vez, por concepto de bono por cierre de pliego, la suma de Ciento veintisiete (S/.127.00) a favor de los trabajadores afiliados del SINAUT, que tengan una aportación mínima de un mes efectuada mediante descuento por planilla por concepto de cuota sindical a la fecha de presentación ante la SUNAT del proyecto de convenio colectivo (30 de enero del 2015) y siempre que mantengan vínculo laboral con la SUNAT a la fecha de la ejecución del presente laudo. Este beneficio será abonado dentro de los 10 (diez) días hábiles de emitido el laudo y siempre que se cuente con el Dictamen Económico Financiero emitido por la Autoridad de Trabajo competente.

2. Condiciones de Trabajo propuestas por la SUNAT

Clausula Segunda: La Gerencia de Asuntos Laborales propondrá a la Oficina Nacional de Planeamiento reuniones con representantes de la SINAUT, con la finalidad que planteen sus propuestas vinculadas a los indicadores del POI.

Clausula Tercera: La Gerencia de Asuntos Laborales solicitará a la Gerencia de Relaciones Humanas realice las gestiones necesarias ante

entidades privadas del sector financiero a fin de procurar acceso a programas de vivienda a tasa de interés preferencial; acciones que se realizarán dentro de la vigencia del convenio colectivo.

Clausula Cuarta: La Gerencia de Asuntos Labores gestionará ante la Gerencia de Relaciones Humanas realice las acciones ante las entidades de salud o seguros con la finalidad que los trabajadores próximos a cesar accedan a programas de seguro médico a menores tarifas a las ofrecidas para el mercado acciones que se realizarán dentro de la vigencia del convenio colectivo.

Clausula Quinta: La Gerencia de Asuntos Laborales coordinará conjuntamente con la Gerencia de Relaciones Humanas y la División de Seguridad y Salud en el Trabajo la evaluación para la mejora de la cobertura de los seguros que amparan las actividades de riesgo de los trabajadores de la SUNAT, con especial atención a las coberturas complementarias de actividades de riesgo.

Clausula Sexta: La Gerencia de Relaciones Labores coordinará con la División de Dotación y Oficina de Planificación y Organización de Recursos Humanos con la finalidad de evaluar la implementación de una política de traslados en el cual se establezca que las rotaciones se realicen en el mes de octubre, y se priorice los casos de salud y unidad familiar previa opinión de la División de Bienestar Social.

3. Compromiso de libertad sindical

Clausula Séptima: La SUNAT, a través de su Gerencia de Asuntos Laborales, y la SINAUT mantendrá una mesa de diálogo permanente sobre temas que redundan en beneficio de los colaboradores, objetivo común de la Organización Sindical y la SUNAT para cuyo efecto recibirá, analizar propuestas y/o sugerencias de la citada organización sindical en armonía y manteniendo el respeto mutuo que permite el desarrollo de la Entidad y sus trabajadores.

Clausula Octava: La SUNAT otorgará licencia adicional de treinta días a un dirigente sindical. Dicha licencia será administrada por el Secretario General del SINAUT SUNAT quien comunicará a la SUNAT el cargo del dirigente que hará uso del beneficio y podrá ser gozada por un año, contado por el periodo de vigencia del convenio colectivo.

4. Alcance de la propuesta.

Los acuerdos de la convención colectiva corresponden a los trabajadores afiliados con vínculo laboral con la SUNAT al 30 de enero de 2015 y que a la fecha de la ejecución de laudo se encuentren laborando en la SUNAT de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR.

5. Vigencia

El presente acuerdo tendrá una vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables al presente convenio colectivo.”

III. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

24. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos, en virtud de la cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de competencia para tal fin. Así, se trata de un medio de solución de conflictos, al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (hetero composición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que hayan elegido.
25. En este contexto, el arbitraje ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como “jurisdicción de excepción”.
26. Más aún, en materia laboral, el arbitraje tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, éste se constituye en la única alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga que, de ser prohibido por la ley, conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.
27. En cuanto al fundamento constitucional general de la jurisdicción arbitral, el artículo 139° inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”¹

(El énfasis es añadido).

28. Así, comentando el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, Oswaldo Hundskopf ha referido que “(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, **en el reconocimiento por la Constitución**”².
29. Por su lado, en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC, el

¹ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

² HUNDSKOPF, Oswaldo. “El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral”. Artículo publicado en *Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial*, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *se concibe a esta institución [del arbitraje] como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia*" (fundamento jurídico No. 03).

30. Adicionalmente, en la misma sentencia antes indicada, el Tribunal Constitucional ha precisado que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que complementa el sistema judicial:

*"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional **consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral**, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje **no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial** puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias" (fundamentos jurídicos No. 07 y 10)*

(El énfasis es añadido).

31. De esta manera, si bien la referida unidad y exclusividad de la función jurisdiccional a la que alude el texto constitucional, consiste en reconocer al Estado un sistema jurisdiccional unitario, con las mismas garantías y normas de funcionamiento, ello no desconoce la jurisdicción arbitral, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 0004-2006-PI/TC³, al indicar lo siguiente:

*"Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. **De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje)**, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional" (Fundamento jurídico No. 10).*

(El énfasis es añadido).

³ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

32. A tenor de lo expuesto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como “*jurisdicción excepcional*”; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que **la Norma Suprema lo reconozca como una institución muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y le otorgue las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**
33. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

*“Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional.***

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales” (Fundamento jurídico 18).*

(El énfasis es añadido).

34. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, **se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.**
35. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional” (fundamento jurídico No. 24).

(El énfasis es añadido).

36. Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que *“(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera”* (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

37. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso de constitucionalidad, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

“El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”⁴.

(El énfasis es añadido).

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

38. Las normas constitucionales no sólo son las que constan en la Carta aprobada en 1993, sino que tienen la misma consideración y rango los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado; tal es el caso de los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que no sólo consagran los

⁴ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápito 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

derechos de organización sindical sino que además regulan los derechos a la negociación colectiva de los servidores del Estado.

39. Ahora bien, el derecho a la negociación colectiva puede ser modulado en la medida en que tiene que ser visto a la luz de los requerimientos presupuestales. No obstante, ello no significa que pueda ser restringido al punto que excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.
40. Al respecto, son diversos los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que señalan lo antes indicado.
41. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”

(El énfasis es añadido).

42. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

*“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que **los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto.** Sin embargo, las singularidades de la administración pública antes señaladas hacen necesario cierto grado de flexibilidad, sobre todo porque los presupuestos del Estado deben ser aprobados por el Parlamento. En la práctica, en muchos países, la negociación salarial para la administración pública se realiza de manera separada a la negociación de otras condiciones de trabajo y muchas veces tiene por objeto la determinación de porcentajes generales para toda la administración.*

La Comisión estima que son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan a la autoridad competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa, o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva. Es fundamental, sin embargo, que los trabajadores y sus organizaciones puedan participar plenamente en la determinación de este marco global de negociación, lo que implica, en particular, que dispongan de todas las informaciones financieras, presupuestarias o de otra naturaleza al respecto”

(El énfasis es añadido).

43. Aunado a ello, tenemos la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde el supremo intérprete de la Constitución deja constancia que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin dudas la materia salarial⁵.

V. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES EN LA LEY No. 29816, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA SUNAT

6.1 Derecho constitucional a la negociación colectiva y sus restricciones en el sector público.-

44. En concordancia con el artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral
Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”*

(El énfasis es añadido).

45. De esta manera, dado que existe un mandato expreso de interpretar los alcances de los derechos constitucionales en concordancia con los Tratados Internacionales, corresponde efectuar un análisis respecto de los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del

⁵ Lo mencionado ha sido indicado por el propio Tribunal constitucional, a través de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley del Servicio civil – STC 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0027-2014-PI/TC del 26 de abril del 2016.

Trabajo – OIT (Convenios 87 y 98), los cuales han sido ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente, para una correcta interpretación.

46. Así las cosas, resulta claro que el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa; siendo deber del Estado, por mandato constitucional, fomentar el derecho a la negociación colectiva, lo cual resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98, citado a continuación:

*“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, **para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.**”*
(El énfasis es añadido).

47. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 – correspondiente al Expediente N° 0261-2004-AA/TC- ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando lo siguiente: *“En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”.*
48. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC dispuso lo siguiente:

*“Teniendo presente que los convenios núms, 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del **artículo 28° de la Constitución**, razón por la cual **pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto**”⁶.*
(El énfasis es añadido).

En ese sentido, dado que nos encontramos frente a un derecho constitucional que debe fomentarse, debe tenerse en cuenta que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.


⁶ Fundamento No. 18.

49. Cabe señalar que, lo indicado no implica que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente No. 0011-2004-AI/TC, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))."
50. Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, **las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.**
51. Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.
52. En el caso de los servidores públicos, de los trabajadores de las instituciones o Empresas del Estado, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurriría –por ejemplo– en un **contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la Administración Pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.**
53. Lo anteriormente expuesto trae como corolario lo siguiente: **las normas del Presupuesto General de la República deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional a la negociación colectiva**, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales o las empresas del Estado, sin trascender a la parte sindical, **y mucho menos, al árbitro o los tribunales arbitrales, dada la especial autonomía de la jurisdicción arbitral desarrollada en el acápite anterior y reconocida expresamente por la Constitución y el Tribunal Constitucional.**
54. Además de lo dicho, admitir las restricciones presupuestarias como un derecho absoluto, podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que

es la propia contraparte en el proceso negocial. En otras palabras, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte (como empleador y poder político), decidiera *a priori* adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían efectivo derecho a negociación aquellos trabajadores a los que el Estado les asignara presupuesto, más no aquellos a quienes no lo hiciera.

6.2 Análisis de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT.-

55. En el presente caso, resulta de aplicación la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, Ley No. 29816, norma especial a través de la cual se admite la posibilidad de promover incrementos, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y empleo, dado que contempla una forma de financiar este tipo de medidas.
56. Dicho esto, resulta pues evidente que debemos descartar la aplicación de la Ley de Presupuesto, que regula limitaciones a la negociación colectiva de los servidores públicos en general.
57. Ahora bien, con la finalidad de evaluar la constitucionalidad de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, en lo relativo a las limitaciones presupuestales para negociar colectivamente, la Novena Disposición Complementaria y Final de la citada norma, prevé:

“NOVENA. Negociación colectiva o arbitraje:

Los procesos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.

Asimismo, en dichos procesos deberá considerarse como única fuente de financiamiento para cualquier incremento, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y de empleo, como máximo el equivalente al uno por ciento (1%) del incremento anual de los recursos a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, al año anterior al proceso de negociación colectiva o arbitraje.

Los derechos laborales constitucionalmente reconocidos a los trabajadores de la SUNAT, incluido el derecho de huelga, se ejercen garantizando el personal mínimo para la continuidad de sus funciones”.

(El énfasis es añadido).

58. Como se puede apreciar, la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT admite la posibilidad de promover incrementos, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y de empleo, dado que contempla una forma de financiar este tipo de medidas. De esta manera, la SUNAT no tiene una prohibición irrestricta de negociar cuestiones económicas en materia de negociación colectiva.
59. Lo que es más, la SUNAT tiene la facultad de negociar los aspectos regulados en la Novena Disposición Complementaria y Final de la referida ley, hasta el límite del 1% del incremento anual de los recursos propios de la SUNAT, en

donde están comprendidos los siguientes conceptos:

"Artículo 13. Recursos propios

Constituyen recursos propios de la SUNAT:

- a) *El 1,5% de todos los tributos y aranceles, correspondientes a las importaciones, que recaude o administre la SUNAT y cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.*
- b) *El 1,6% de todos los tributos que recaude o administre la SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras.*
- c) *El 1.4 % de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a la ONP y el 1 % de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a ESSALUD; así como de lo que se recaude en función de los convenios que firme la SUNAT con dichas entidades.*

Adicionalmente, SUNAT podrá acceder a un porcentaje de hasta el 0.4% por todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a ESSALUD, siempre que cumpla con los objetivos de recaudación e indicadores de gestión que serán preceptuados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- d) *Los ingresos generados por los servicios que preste y las publicaciones que realice.*
- e) *Los legados, donaciones, transferencias y otros provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.*
- f) *El 10% del producto de los remates que realice.*
- g) *El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.*
- h) *Otros aportes de carácter público o privado.*
- i) *La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.*

Los saldos de balance correspondientes a la diferencia entre los ingresos anuales de la SUNAT y los gastos devengados en el mismo período se podrán incorporar al presupuesto de la SUNAT del siguiente ejercicio, siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no siendo aplicable el numeral 42.2 de dicho artículo.

Los recursos referidos en el párrafo anterior no podrán destinarse a gastos relacionados a la Partida de gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en efectivo", ni a la Partida 2.2.1 "Pensiones".

60. Conforme a ello, desde una perspectiva constitucional, podríamos indicar preliminarmente que dicha disposición se encuentra acorde con el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos y privados, permitiendo, además, el respeto del equilibrio presupuestal que también responde a un interés de mayor prioridad para el Estado.
61. No obstante, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia que declara la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley del Servicio Civil, este Tribunal Arbitral estima que la limitación prevista en la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 29816 resultaría inconstitucional en la medida que su aplicación determina una notoria y evidente carencia de fondos para atender la negociación materia del presente laudo, ya que ello implicaría hacer meramente aparente el derecho constitucional a la negociación colectiva de la organización sindical, o dicho en otros términos, vaciar de contenido este derecho.
62. Esta afirmación encuentra sustento en el fundamento 164 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 0025-2013-PI/TC; No. 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC:

"La existencia del límite presupuestario, sin embargo, no puede llevar al extremo de considerar la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacío o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como norma jurídica. O, lo que es lo mismo, el que la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública esté sujeta a ciertas condiciones."

63. Así pues, en la Audiencia de Sustentación de Posiciones que se llevó a cabo en el presente proceso, la SUNAT informó que luego de haber ejecutado parte de la fuente de financiamiento que dispone SUNAT, únicamente contaría con S/. 486,571.00 para solventar la presente negociación, conforme se aprecia en el siguiente extracto de su presentación:
- WF*
- 4*
- Q*

Ingresos	2014	2013	INCREMENTO 2014-2013
1. Ingresos Corrientes			
1. Ingresos			
1.4.0 Venta de bienes	S/. 2,038,665,282.00	S/. 1,975,512,249.00	S/. 63,153,033.00
1.5.0 Prestación de servicios	S/. 84,720,916.00	S/. 91,956,818.00	S/. -7,235,902.00
1.6.0 Rentas de la propiedad			
1.7.0 Multas, sanciones y otros			
TOTAL INGRESOS	S/. 2,123,386,198.00	S/. 2,067,469,067.00	S/. 55,917.11
Cálculo (1% del incremento)			S/. 55,917,131.00
1% de la Variación de Ingresos			S/. 559,171.00

Monto Ejecutado del 1% de la Variación de Ingresos		
Monto del 1% de la variación de ingresos		S/. 559,171.00
Monto Ejecutado	Propuesta Laudo Arbitral SINMATRA-SUNAT	S/. -6,600.00
	Pago de bono de cierre de pliego de reclamos de SINATRA	S/. -66,000.00
Saldo Disponible		S/. 486,571.00

64. Ahora bien, sin perjuicio de la constitucionalidad del extremo relativo al límite del 1% al que hace referencia la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, este Tribunal Arbitral considera importante evaluar la eficacia real del derecho a la negociación colectiva, conforme al criterio señalado por el Tribunal Constitucional en el proceso⁷ relativo a la demanda de inconstitucionalidad contra los diversos artículos de la Ley No. 30057, Ley de Servicio Civil, en el cual señala que *“la existencia del límite presupuestario, sin embargo, no puede*

⁷ Expedientes No. 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC.

llevar al extremo de considerar a la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacío o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como una norma jurídica.”

65. Así pues, en el presente caso la propuesta final de la SUNAT contempla como único beneficio económico el pago de una bonificación por cierre de pliego ascendente a S/. 127.00 (Ciento Veintisiete con 00/100 Soles), lo cual supondría un aumento del 0.09% respecto del costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes, conforme a lo indicado en el Informe Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo.
66. En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera que si bien no existe una limitación absoluta a la negociación colectiva, la limitación contenida en la Ley No. 29816 vacía de contenido el derecho a la negociación colectiva previsto en la Constitución, ya que según la tesis sostenida por SUNAT, las posibilidades de negociar aspectos económicos en el presente caso son casi nulas, lo cual resulta inviable para la atención de la negociación colectiva del presente laudo, lo cual obliga a este Tribunal Arbitral a inaplicar la acotada ley, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28° y al numeral 2 del artículo 139° del texto constitucional.
67. En tal sentido, este Tribunal evaluará, dentro de las opciones con las que cuenta para establecer un fallo de equidad, que el presente laudo permita el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva prevista en la Constitución.

VI. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

68. El Tribunal Arbitral ha tenido a la vista todos los documentos que obran en autos y que fueron presentados por las partes, a efectos de poder resolver con mejores y mayores elementos probatorios, para que, de esta manera, pueda adoptar una decisión de equidad.
69. Es así que, de conformidad con establecido en el artículo 65° del TUO de la LRCT y 57° del Reglamento de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra; estando facultado, no obstante, debido a la naturaleza de fallo de equidad atribuida al laudo, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
70. A partir de esta regla, **el Tribunal Arbitral decide POR UNANIMIDAD acoger la propuesta del SINDICATO**, si bien atenuándola parcialmente, teniendo en cuenta el Dictamen Económico Laboral así como el Informe Laboral (solicitado por el Tribunal Arbitral).
71. Así pues, este Tribunal Arbitral considerada que la propuesta planteada por la SUNAT es inelegible, toda vez que el pliego, valorado en su conjunto, contiene una única propuesta económica, la cual resultaría un incremento patrimonial mínimo para los trabajadores afiliados al SINDICATO, luego de que a través de la negociación colectiva no se ha arribado a ningún acuerdo en los últimos años.
72. Ahora bien, es importante destacar que en base a los principios de razonabilidad y

equidad, corresponde atenuar la propuesta del SINDICATO debido a que adoptarla en su conjunto podría implicar en una afectación al equilibrio presupuestal, debido a que supone elevar el costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes en un 9.16%, lo cual desde la perspectiva de este Tribunal resulta sumamente excesivo en base a los ingresos que habría recaudado la SUNAT.

73. En tal sentido, el Tribunal Arbitral realizará las siguiente atenuaciones:

a. **Respecto a la asignación vacacional.-**

Este punto solo es abordado por el SINDICATO y propone el otorgamiento de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100) por concepto de asignación vacacional, el cual deberá ser otorgado al inicio del mes en que el trabajador goce del descanso vacacional o parte de este.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 16° del Decreto Legislativo No. 713, establece que el empleador tiene la obligación de otorgar a sus trabajadores la remuneración vacacional antes del inicio del descanso. De este modo, dado que la legislación ya prevé el pago de una suma de dinero de manera previa al descanso, a través de la propuesta del SINDICATO se estaría creando un nuevo beneficio, el cual de alguna manera ya se encuentra previsto en la legislación.

De otro lado, este Tribunal Arbitral considera importante analizar el impacto económico que supone otorgar la asignación vacacional solicitada por el SINDICATO. Así, según el Informe Laboral No. 008-2016-MTPE/2/14.1 se debe tener en cuenta que el costo de otorgar la referida asignación vacacional asciende a S/. 5,337,750.00 (cinco millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta con 00/100 soles) lo cual representa una suma económicamente excesiva, en tanto se estaría creando un nuevo beneficio que tendría impacto remunerativo y que además se encontraría ajeno a la estructura remunerativa de los trabajadores afiliados al SINDICATO.

Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte que el SINDICATO no ha expuesto mayores fundamentos ni razones que sustenten y respalden su otorgamiento. En tal sentido, al no advertirse la razonabilidad ni los motivos por los que su entrega pueda resultar necesaria y, por ende, procedente, este Tribunal considera no recoger este extremo de la propuesta del SINDICATO dentro del Laudo Arbitral.

b. **Respecto a la licencia sindical.-**

Este punto es abordado por las Propuestas Finales de ambas Partes, siendo que en el caso de la SUNAT se propone otorgar una licencia adicional de 30 (treinta) días a un dirigente sindical, mientras que en el

caso del SINDICATO, este solicita el reconocimiento de 5800 (cinco mil ochocientas) horas anuales para ser utilizadas por los miembros de la Junta Directiva y adicionalmente 3000 (tres mil) horas para uso de los delegados y subdelegados.

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera que lo solicitado por el SINDICATO excede sobremanera lo estipulado por ley, ya que, de la división de las 8,800 horas entre ocho (8) horas de jornada se obtienen 1,100 (mil cien) días de permiso, lo cual supera en casi una proporción de 9 veces al máximo de días otorgados por ley (120 días en total – tomando en cuenta que son 30 días para cuatro dirigentes sindicales).

En ese sentido, se acogerá la posición del SINDICATO, pero la misma se atenuará a una bolsa anual de 2200 (dos mil doscientas) horas o su equivalente a 275 días en el año, aplicables solo a los dirigentes sindicales que sean miembros de la Junta Directiva.

Sobre este último punto, no serán beneficiarios de la bolsa de horas los delegados y subdelegados. Ello se sustenta en que la obligación legal de otorgar licencia solo se establece para los actos de concurrencia obligatoria en los que los dirigentes tienen el deber de representar al sindicato y no para otros miembros del mismo. Si bien esta licencia puede ser ampliada por medio de la negociación colectiva, no debe exceder la finalidad de la misma, que es que los dirigentes participen de los actos inherentes a la función de representación sindical, tal como indica el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

c. Respecto al bono por cierre de pliego.-

Este punto es abordado por ambas parte. Sin embargo, la SUNAT propone pagar por bono de cierre de pliego la suma de S/. 127.00 (Ciento Veintisiete con 00/100 soles), mientras que el importe que solicita el SINDICATO por este concepto asciende a S/.10,000.00 (diez mil con 00/100 Soles).

No obstante ello, este Tribunal considera que el importe solicitado resulta sumamente elevado y desproporcionado, motivo por el cual, determina que su monto debe atenuarse.

Conforme a ello, la suma que recibirá cada trabajador por concepto de bono por cierre de pliego asciende a S/. 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100 Soles), dado que este beneficio no tiene naturaleza remunerativa y es un incentivo que se otorga por única vez cuando media la solución pacífica del conflicto, la que se alcanza no solo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo, sino también cuando lo hacen mediante un arbitraje.

d. Respecto al alcance y vigencia de la propuesta

De acuerdo a la propuesta del SINDICATO, este propone que *“La presente convención colectiva es aplicable a todos los trabajadores afiliados al SINAUT-SUNAT que tengan relación laboral vigente a la fecha de notificación del laudo arbitral.”*

Respecto a dicha propuesta, es importante señalar que, de acuerdo al artículo 42° de la LRCT, *“la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.”*

Adicionalmente a ello, el artículo 28° del Reglamento de la LRCT señala que *“la fuerza vinculante que se menciona en el Artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley (...)”*.

Conforme a lo anterior, Tribunal Arbitral considera que es necesario agregarle a la fórmula prevista en la propuesta del SINDICATO, la mención de los artículos 42 de la LRCT y 28 del Reglamento de la LRCT a fin de posibilitar que el Laudo se aplique a los trabajadores afiliados que tuvieron un vínculo laboral vigente a la fecha de notificación del presente laudo.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, por **UNANIMIDAD**, la propuesta del **SINDICATO**, en los términos siguientes:

“1. CONDICIONES DE TRABAJO

PRIMERA: LICENCIA SINDICAL

La SUNAT reconocerá dos mil doscientas (2,200) horas anuales o su equivalente a 275 días anuales, los cuales podrán ser utilizados por los miembros de la junta directiva.

2. ARMONÍA LABORAL

SEGUNDA: BONO POR CIERRE DE PLIEGO

La SUNAT conviene en otorgar, por única vez, por concepto de Bono por Cierre de Pliego, la suma de tres mil cuatrocientos soles (S/. 3,400.00) a cada uno de los trabajadores afiliados a la organización sindical.

Este beneficio será abonado dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de notificado el laudo arbitral.

3. DELIMITACIÓN

TERCERA: ÁMBITO SUBJETIVO

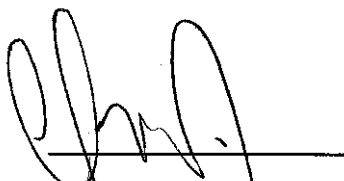
Los acuerdos de la convención colectiva corresponden a los trabajadores afiliados al SINAUT-SUNAT con vínculo laboral vigente a la fecha de

notificación del laudo arbitral, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR y en el artículo 28 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-92-TR.

CUARTA: VIGENCIA

El presente laudo que hace las veces de Convención Colectiva tendrá una vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017”.

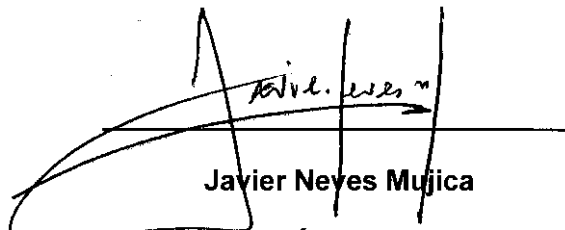
SEGUNDO.- Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.



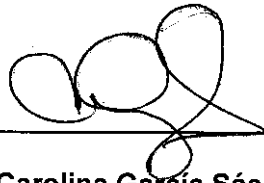
Mauro Ugaz Olivares
Presidente



Víctor Ferro Delgado
Árbitro



Javier Neyes Mujica
Árbitro



Carolina García Sáenz

Secretaria arbitral

ACLARACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 24 de julio del 2017, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2015 entre el **Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria** (en adelante, el "Sindicato") y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** (en adelante, la "SUNAT") tramitada ante Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 065-2015-MTPE/2/14; se reunió bajo la presidencia del doctor Mauro Ugaz Olivares y la presencia de sus miembros, el doctor Víctor Ferro Delgado y el doctor Javier Neves Mujica, con el objeto de resolver los pedidos de aclaración realizados por las partes, al día siguiente de haberseles entregado el Laudo Arbitral.

I. VISTOS

1. La solicitud de aclaración de Laudo Arbitral presentada por el Sindicato, de fecha 19 de julio de 2017, está referida a los siguientes puntos:
 - a) **Ámbito subjetivo:** El Sindicato solicita se aclare si los beneficios otorgados a través del Laudo deberán ser otorgados a quienes a la fecha de notificación sean afiliados al SINAUT-SUNAT; o beneficia también a quienes a la fecha de notificación del laudo, no son afiliados al SINAUT-SUNAT pero tuvieron vínculo laboral durante la aplicación del laudo. Asimismo, solicita aclarar si el laudo se extiende a los ex afiliados al SINAUT-SUNAT fallecidos a la fecha de notificación del laudo, pero que tuvieron vínculo laboral durante la aplicación del mismo.
 - b) **Asignación vacacional:** Se solicita al Tribunal acoger este beneficio de manera reducida hasta la suma que considere adecuado.
 - c) **Número de días de la licencia sindical:** Se solicita precisar si los 275 (doscientos setenta y cinco) días otorgados son adicionales a los establecidos por ley.
 - d) **Oportunidad de goce de la licencia sindical:** Se solicita precisar si los días de licencia sindical concedidos en el 2015, corresponden ser gozados, aunque tardíamente, durante los siguientes años 2017, 2018, hasta agotarse y, en ese sentido, se acumulan junto a los otros días concedidos por el periodo 2010, 2011 y 2013; o, si los días de licencia concedidos por el año 2011 deben ser reconocidos retroactivamente por la SUNAT, previa acreditación por parte del Sindicato, para que se pueda proceder al reembolso de los días de licencia que no fueron reconocidos como tal.
2. De otro lado, la SUNAT también presentó escrito de aclaración del Laudo Arbitral, con fecha 19 de julio de 2017, el cual está referido a los siguientes puntos:
 - a) **Licencia Sindical:** Se solicita aclarar si los días otorgados por licencia sindical en el presente Laudo incluyen los 30 días naturales previstos en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR y su Reglamento.

- b) **Ámbito Subjetivo:** Se solicita aclarar si en el ámbito de aplicación no se encontrarían comprendidos los trabajadores que estén afiliados a dos sindicatos de la SUNAT del mismo ámbito, conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 12° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR; y, si la SUNAT debería considerar a los trabajadores afiliados que tenga registrados como tales, como consecuencia de las solicitudes de descuento por planilla correspondiente a la cuota sindical que presentan.

II. **CONSIDERANDOS**

1. De acuerdo al artículo 58° del Decreto Supremo No. 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que: "A solicitud de parte, formulado dentro de un (01) día hábil posterior a la notificación del laudo, o de oficio dentro del mismo plazo, el árbitro o Tribunal Arbitral podrá corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos, o de naturaleza similar".
2. En tal sentido, a través de la presente Resolución, el Tribunal Arbitral atiende el pedido solicitado por las partes.

III. **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- El Tribunal Arbitral aclara el laudo en los siguientes términos:

- 1.1 **Ámbito subjetivo:** Que de acuerdo a la propuesta presentada por el Sindicato, este solicitó que *"la presente convención colectiva (sea) aplicable a todos los trabajadores afiliados al SINAUT-SUNAT que tengan relación laboral vigente a la fecha de notificación del laudo arbitral"*. Conforme a ello, el Tribunal Arbitral decidió incluir en la cláusula cuarta del Convenio Colectivo la referencia al artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, y artículo 28° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR los cuales, respectivamente, indican lo siguiente: *"la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza"; "La fuerza vinculante que se menciona en el Artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley."*

De este modo, los trabajadores que se incorporen con posterioridad y durante la vigencia del laudo, deberán ser considerados dentro del ámbito del presente laudo, sin perjuicio de que deban encontrarse también afiliados a la fecha de notificación del laudo.

De otro lado, SUNAT solicita al Tribunal Arbitral que este señale las pautas para corroborar si los trabajadores afiliados se encuentran efectivamente afiliados al Sindicato. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Tribunal no resulta competente para dilucidar cómo se deberá comprobar si los trabajadores se encuentran afiliados a otra organización sindical, por tal motivo, no se pronunciará respecto de este aspecto.


- 1.2 Licencia sindical.- Respecto de este beneficio, se debe tener en cuenta que el régimen de licencia sindical previsto por el artículo 32° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, resulta de aplicación a falta de convención colectiva. En consecuencia, sólo corresponde aplicar lo ordenado por el laudo arbitral en esta materia, no resultando procedente adicionar los días de licencia sindical a que se refiere el acotado dispositivo legal.

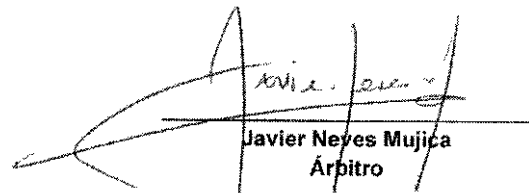
Con relación a la oportunidad en que podrá ser gozada la licencia sindical, se debe tener en cuenta que los días otorgados a través del Laudo Arbitral deberán ser compensados de los días que habrían gozados los dirigentes sindicales que sean miembros de la Junta Directiva en el periodo correspondiente al presente pliego, siendo que, en caso existiese algún periodo pendiente de goce, este podrá ser imputado a periodos posteriores hasta que la bolsa anual sea agotada.


- 1.3 Asignación Vacacional.- Con relación a este beneficio, el Tribunal Arbitral ha emitido su laudo indicando que no otorgará este beneficio.

SEGUNDO.- Regístrese y comuníquese a las partes.


Mauro Ugaz Olivares
Presidente


Victor Ferro Delgado
Árbitro


Javier Neyes Mujica
Árbitro


Carolina García Sáenz
Secretaria arbitral